AÑO DE 1845. Sábado 10 de mayo. NÚMERO 56.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 413.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de abril último me ha comunicado la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en 23 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue.

"La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitucion, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en la rebelion que estalló en la ciudad de Vigo el 23 de octubre de 1843; esceptuando á los gefes, oficiales y tropa del ejército ó armada, á los funcionarios públicos y á los promovedores principales de dicha rebelion, no alterándose, en cuanto á los militares que se asociaron á los revoltosos, lo dispuesto en las reales órdenes de 19 de abril y 17 de mayo de 1844.

2.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de la citada rebelion, respecto de los indultados en el anterior artículo. Si estuviesen presos, serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las causas de los esceptuados continuarán sustanciándose; pero de su resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos á que haya lugar.

Dado en Palacio á 23 de abril de 1845.= Está rubricado de la real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez."

De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia, insercion en el Boletin oficial de esa provincia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 8 de mayo de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 414.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de abril último se ha servido comunicarme la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en 23 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue.

"S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

Usando la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en las rebeliones que estallaron en Alicante y Cartagena en enero y febrero del año próximo pasado; esceptuando como promovedores principales á los individuos y secretarios de las Juntas rebeldes que no hayan sido ya indultados por gracia particular; á los que durante la rebelion ejercieron cargos de comandantes generales, gefes políticos, gobernadores y gefes de estado mayor ó de cuerpo; á los autores y cómplices de la entrega del castillo de Santa Bárbara de Alicante á los rebeldes; á los que cometieron el atentado de

apoderarse á viva fuerza de las autoridades privándoles del ejercicio de sus funciones, y á los militares que atropellaron y prendieron á su gefe en la plaza de Cartagena.

2.º No se altera lo dispuesto en las reales órdenes de 19 de abril y 17 de mayo de 1844, respecto de los demas militares que se asociaron á los revoltosos.

3.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas por consecuencia de dichas rebeliones, á los individuos que resultan indultados en virtud del artículo 1.º: si estuviesen presos serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las demas causas contra individuos esceptuados, seguirán sustanciándose; pero del resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos á que haya lugar.

4.º No se entienden perdonados por este indulto los delitos comunes, el perjuicio de tercero, ni el causado en la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 23 de abril de 1845.= Está rubricado de la real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez."

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, insercion en el Boletin oficial de esa provincia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en dicho Boletin para su publicidad y mas efectos oportunos. Orense 8 de mayo de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Número 415.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo vencido el primer tercio de abril del corriente año, en que debian empezar á pagarse los arbitrios destinados á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, como los Ayuntamientos y arrendatarios no lo hayan hecho con la puntualidad que las necesidades de la empresa lo exigen, se recuerda á unos y otros el cumplimiento de esta obligacion; teniendo entendido que pasado que sea el término de quince dias, que se les concede para satisfacer sus respectivos adeudos, se librarán apremios contra los morosos. Orense 8 de mayo de 1845.= El P., *Manuel Feijó y Rio.*= P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, Srio.

Número 416.

INTENDENCIA.

BIENES NACIONALES.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes á la Granería del monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 31 del próximo mayo en las casas consistoriales de esta ciudad de doce á una de la tarde. Otro igual remate tendrá lugar en el partido de Celanova en el mismo dia y hora.

Foro nombrado da Via en la parroquia de Orille.

Dos y medio ferrados de trigo que se perciben por este foro, de que es cabezalero Santiago Mendez al precio de 8 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Celanova importan 20 rs. y 22 mrs.= Cuarenta y dos y medio ferrados de centeno al de 4 rs. y 21 mrs.= Ciento y noventa y seis rs. y 8 mrs. = Tres gallinas y por ellas 6 rs., y de derechuras 68.= Suman estas partidas 290 rs. y 30 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 19,392 rs. y 5 mrs.

Otro de Barrio en Ansemil.

Veinte ferrados de centeno, de que es cabezalero Rafael Perez, á id. 92 rs. y 12 mrs.= Cinco ferrados de menudo á 3 rs., 15 rs.= Un tocino y por él 18 rs. = Suman estas partidas 125 rs. y 12 mrs., y su capital á id. 8,356 rs. y 29 mrs.

Otro de Francisco Mendez en idem.

Veinte ferrados de centeno, de que es cabezalero Manuel Vazquez á id. 92 rs. y 12 mrs. = Treinta y cuatro rs. de derechuras.= Suman estas partidas 126 rs. y 12 mrs. y su capital á id. 8,423 rs. y 18 mrs.

Otro de Cachafendas en idem.

Quince ferrados de centeno, de que es cabezalero Fernando Vazquez á id. 69 rs. y 9 mrs., y su capital á id. 4,617 rs. y 22 mrs.

Orense 21 de abril de 1845.= *Alejandro Castro.*

Número 417.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta que á continuacion se espresa, perteneciente á la Mayordomia de Villanueva de los Infantes de los Estados de Monterrey; cuyo remate tendrá efecto el dia 8 del próximo junio en las casas consistoriales de esta ciudad de doce á una de la tarde. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en el partido de Celanova.

Foro nombrado de Isabel Lorenzo.

Seis ferrados y cinco cuartos de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero D. Antonio Hierro, al precio de 4 rs. y 21 mrs., importan 31 rs. 8 mrs., y su capital á 66 ²/₃ al millar 2,101 rs.

Orense 28 de abril de 1845.= *Alejandro Castro.*

NÚMERO 418.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este reino encargado del despacho en oficio de 3 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 14 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue. = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente. = La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 9 de diciembre del año último, consultando si los quintos libres de la suerte de soldados que les haya correspondido por la presentacion de prófugos que hubiesen aprehendido y que posteriormente son declarados falsos han de gozar ó no del beneficio de presentar otros que cubran sus plazas; en su vista considerando que despues de haberse fijado por la real órden circular de 1.º de diciembre de 1839, esplicada por las de 20 del mismo mes y 28 de marzo último el término preciso, pasado el cual no es aplicable al aprehensor de un prófugo el beneficio del artículo 110 de la Ordenanza de reemplazos, apenas se concibe la posibilidad de algun caso semejante al que ó los que hayan hecho necesaria esta consulta, sin que en él intervenga complicidad ó connivencia mas ó menos culpable del aprehensor, cuyos indicios han de aparecer en el espediente; conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se ha servido declarar que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion ó por otra causa cualquiera, no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes, proporcionado á la culpabilidad que contra ellos resulte. De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo trascribo á V. S. para los mismos fines y con el de que disponiendo su insercion en el Boletin oficial de esa provincia tenga la conveniente publicidad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia con el objeto que me previene S. E. Orense mayo 7 de 1845. = E. B. C. G., José María Cendrera.

NÚMERO 419.

Juzgado de primera instancia de Trives.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores contra Benito Guerra, vecino de la villa de Sobrado, para que dentro del término de treinta dias concurran á este juzgado y escribanía del numerario D. Pedro María Arias Losada, á deducir de su derecho en la demanda de tercería dotal entablada por su muger Vicenta Perez; con apercibimiento que pasado sin hacerlo se dará al espediente el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Trives abril 30 de 1845. = *Martin Maroto Calderon.*

CAMINOS.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Entre las necesidades que los adelantos de la civilizacion crean en las sociedades modernas, una de las mas imperiosas es la de las comunicaciones. Sin ellas una provincia se aisla y continúan dispersos sus habitantes sin prestarse los mútuos auxilios de sus luces y producciones de las comarcas respectivas, ni aunarse para procurar los intereses que les son comunes. Aun puede suceder que sus frutos y toda clase de producciones sufran en los mercados litorales una rivalidad tal de los de otras naciones ó provincias distantes de la misma, que hace preferibles á estos; porque la facilidad de las comunicaciones hasta llegar á aquel punto recargan menos su conduccion que las que se verifican de los primeros.

Esta necesidad, que asi las naciones estranjeras como la mayor parte de las provincias de España se apresuran á satisfacer, hace mas precaria la situacion de las que, como la nuestra, se quedan atrasadas en esta parte. Cada dia que pasa, aumenta el perjuicio por mas de un concepto.

Bien convencida la Diputacion de esta verdad, y teniendo presente que el mejor medio de que llegue á realizarse un pensamiento útil en esta parte, es el de contratar en totalidad la construccion de una línea, acordó hace tiempo verificarlo respecto de la de Monforte á Vivero. Pero subordinado este pensamiento á la formacion de los trabajos científicos, y paralizados estos en el año anterior por las pretensiones sobre la direccion del camino de esta á Monforte, hubo de limitarse la Diputacion á contratar el puente Batan sobre el Chamoso que está concluyéndose, y el primer trozo desde Nadela hasta San Fiz de Paradela, al que va á darse principio; porque uno y otro eran comunes á las dos direcciones sobre que se contendía.

Dirimida por S. M. esta cuestion, todavía las atenciones de otras carreteras distrajeron últimamente al ingeniero destinado á esta provincia en virtud de órdenes superiores.

A evitar los perjuicios que la repeticion de motivos semejantes pudiesen ocasionar, y deseosa la Diputacion de asegurar la construccion de toda la línea citada en un tiempo dado, ligando los fondos destinados á este objeto á una contrata, y procurando por este medio la ocupacion de mayor número de brazos y sin tardanza, acordó despues de reunir copia de datos, sacar á pública subasta la construccion de la línea de Monforte á Vivero á tanto la vara lineal de toda obra, reintegrando al contratista con los productos de los arbitrios ó la parte que de ellos se designe, y satisfaciéndole el rédito que se estipule por los adelantos hasta estinguir la deuda.

Por este medio podrá darse principio en el corriente año á los trabajos de la carretera, pues son suficientes los científicos que pueden concluirse desde luego para las obras mas urgentes y obligatorias del mismo.

A fin de llevar á efecto el citado acuerdo, la Diputacion aprobó las siguientes condiciones, bajo

las cuales los que quieran presentarse licitadores podrán verificarlo desde esta fecha, haciendo sus proposiciones en la secretaría de esta corporacion, sea por pliegos cerrados, abiertos ó verbalmente hasta 1.º de junio próximo, en que se verificará el remate ante la misma desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde.

1.ª Se contrata toda la línea de camino desde Monforte á Vivero pasando por Sarria, Lugo y Villalba, por un tanto en vara lineal de camino de toda obra, segun el tipo establecido por la Diputacion.

2.ª El contratista ejecutará las obras con arreglo á los planos, perfiles y condiciones facultativas aprobadas por la superioridad, adoptando por regla general en el trazado de la carretera el camino mas corto con tal que las pendientes no escedan del cinco por ciento.

3.ª El contratista ó empresa ha de obligarse á construirlo en el término de siete años lo mas tarde.

4.ª En cada uno de los siete años ha de construirse la parte proporcional á lo menos.

5.ª Se admitirán proposiciones que no escedan del tanto que se fije como precio de cada vara lineal y bajo las condiciones que se estipulan, considerándose como mejoras la disminucion del precio de cada vara, la del rédito y la del tiempo en que deba darse concluido.

6.ª Se asigna para el pago de las obras la cantidad anual de 600,000 rs. entregados por semestres.

7.ª La Diputacion podrá anticipar las entregas á las épocas que se fijan en la condicion anterior.

8.ª La Diputacion entregará al contratista las existencias que tenga al tiempo de celebrarse la escritura de contrata, pero á condicion de invertirlas desde luego en las obras que se designasen con sus importes, sin perjuicio de las condiciones 4.ª y 18.

9.ª La cuenta se abrirá para el reconocimiento de capitales por valor de las obras y vencimiento de intereses en virtud de las certificaciones y estados mensuales del ingeniero de la provincia.

10. Si el contratista suspendiere las obras inoportunamente ó no las activase de un modo conveniente segun lo pactado en la condicion 4.ª, la Diputacion podrá continuarlas por cuenta de aquel.

11. Cuando circunstancias insuperables y agenas de la voluntad del contratista impidieren continuar las obras en el todo ó en parte, la autoridad competente calificará los causales y decidirá á lo que éste habrá de sujetarse.

12. El pago de terrenos se verificará por el empresario á la vista en virtud de libramientos de la Diputacion, cuyo importe se le acreditará en su cuenta y devengará intereses iguales á los de las obras.

13. La Diputacion hipoteca al contratista para el pago de capital é intereses devengados en las obras que se construyan, la parte necesaria de los arbitrios actuales ó de otros que los sustituyan por los 600,000 rs. anuales que se le consignan á este objeto.

14. Se autoriza al contratista para tener un interventor que visará los libramientos que la Diputacion espida.

15. Si el contratista creyese conveniente crear acciones garantidas con dichas hipotecas, la Diputacion auxiliará esta operacion con los medios que esten á su alcance.

16. Serán de cuenta del contratista y deben entenderse igualmente inclusos en las obras que hacen parte del camino, todos los caños de riego.

17. Son igualmente de cuenta del contratista el pago de terrenos y perjuicios que irroguen á los particulares la esplotacion de materiales y su depósito.

18. Las obras de la carretera deberán empezarse desde San Fiz de Paradela, ó punto en que concluyan las últimas construidas y llevarse la línea de seguida, sin perjuicio de acordar mas adelante y de comun consentimiento si conviniere empezar por otro estremo al mismo tiempo.

19. La latitud del camino será de veinte y cuatro pies el firme y seis para los paseos, con el ancho ademas para las cunetas que designen los perfiles, sin perjuicio de aumentarla en los montes comunales y valdíos de terreno llano.

20. El contratista afianzará su remate con un millon de reales en fincas rústicas ó urbanas, cuya fianza podrá levantarse luego que el importe de los adelantos ó su crédito contra la provincia esceda de 500,000 rs.

21. Los gastos de escritura serán de cuenta del contratista.

22. Se entiende que esta subasta se halla subordinada á la aprobacion de la Direccion general de caminos y canales y del Gobierno.

Lugo 30 de abril de 1845.—El Presidente, *Ignacio Timoteo Yañez.*—*Alejandro Castro Gomez*, Srio.

El dia 26 de abril faltó de la casa de D. Vicente Rogel, de Cabeza de Vaca; un perro de perdices de color blanco ceniciento, con tres manchas castaño claras en el cuerpo, otra pequeña en la cola y orejas cubiertas del mismo color. La persona que á su dueño lo devuelva ó dé noticia de él será gratificada.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.